



Resolución Directoral

N° 4039-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

VISTO: El Expediente Administrativo N° 5529-2015-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 334-2015, el Reporte de Ocurrencias 301-021: N° 000633, el Acta de Inspección (Desembarque) 301-021: N° 000965, el Acta de Inspección – PPPP, el Reporte de Pesaje N° 1632, la Escritura Pública de Arrendamiento, la Hoja de Detalle de la Embarcación Pesquera Jose Manuel III, la Hoja de Detalle del Historial de Nominaciones en la Zona Norte Centro de la Embarcación Pesquera Jose Manuel III, el Escrito con registro N° 00102363-2016, el Informe Final de Instrucción N° 472-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 04321-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres, del 16 de septiembre de 2017; y,



CONSIDERANDO:

Que, según Informe Final de Instrucción N° 472-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS**, por haber incurrido en la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, porque habría excedido los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental; debiéndose aplica la sanciones de **MULTA** equivalente a **10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**. Asimismo, recomienda **SANCIONAR** a la referida empresa por haber incurrido en la infracción al numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos con una embarcación **no nominada** por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, el día 25 de abril de 2015, en tal sentido, se recomienda que se realice la **REDUCCIÓN DEL LMCE** para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora (1,962.52 t.). Por otra parte recomienda disponer el **ARCHIVO** al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra **COPERSA S.A.**, con **RUC N° 20519933226** por las infracciones 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente, en aplicación al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y finalmente, se debe disponer el **NO MERITO** al



inicio del procedimiento administrativo a la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, con **RUC N° 20519658098** por la infracción a los numerales 1) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Chimbote, siendo las 19:21 horas del día 25 de abril de 2015, se levantó el Reporte de Ocurrencias 301-021: N° 000633 contra la empresa **PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **JOSE MANUEL III** de matrícula **PT-5128-CM** debido a que la mencionada embarcación presenta el permiso de pesca suspendido según página oficial del Ministerio de la Producción, por la presunta comisión de la infracción prevista en los numerales 1) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente;

Que, cabe señalar que, de la lectura del Reporte de Ocurrencias citado precedentemente, se advierte que al momento de la inspección no se realizó el decomiso correspondiente;

Que, asimismo, se verifica de la revisión de la Escritura Pública de Adenda de Renovación de Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Industriales, que la empresa **COPERSA S.A.** arrienda a favor de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** varias embarcaciones pesqueras entre ellas, la embarcación pesquera **JOSE MANUEL III** de matrícula **PT-5128-CM**, por el término de dos (02) años, del 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, sin embargo, es preciso indicar que, la Escritura Pública, en referencia tiene fecha 08 de agosto de 2014, motivo por el cual se entenderá que la Adenda del Contrato de Arrendamiento analizado surte efectos jurídicos para estos fines desde el 08 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 1778-2016-PRODUCE/DGS, recibida el 11 de abril de 2016, se le atribuyó a la empresa **COPERSA S.A.**, la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 9940-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 005742, se le atribuyó a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, a través del escrito de Registro N° 00102363-2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, presentó sus descargos;

Que, por medio de la cédula de notificación N° 4851-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 05 de julio de 2017, se notificó a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, el Informe Final de Instrucción N° 472-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;





Resolución Directoral

N° 4039-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

Que, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, no presentó sus alegatos finales al informe Final de Instrucción:

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de



la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, por su parte, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose este suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo o sin tener asignado un Límite máximo de captura por Embarcación (LMCE)”*;

Que, el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo”**;

Que, el Numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, tipifica infracción: **“Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca”**;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se dispuso: “Autorizar el inicio de la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al año 2015, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00.00” Latitud Sur”, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció el límite máximo total de captura permisible de la primera temporada de pesca 2015 el cual se inició el 10 de abril y culminará una vez alcanzado la cuota, o en su defecto, no podrá ir más allá del 30 de junio de 2015;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE, se modificó el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, a efectos de establecer como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16° 00' Latitud Sur, las 24 horas del 31 de julio de 2015;

Que, asimismo, el artículo 5° de la Resolución Ministerial antes citada, estableció que el desarrollo de las actividades extractivas “a.1. Sólo operarán las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) y cuenten con la asignación de un Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte-Centro (LMCE-Norte-Centro) que será publicada por Resolución Directoral; información que será actualizada en el Portal Institucional cuya dirección es www.produce.gob.pe;

Que, se debe señalar, que mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 208-2015-PRODUCE/DGCHI, de fecha 08 de abril de 2015, se aprobó el listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2015 de la Zona Norte - Centro, otorgándole a la





Resolución Directoral

N° 4039-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

EMBARCACIÓN PESQUERA JOSE MANUEL III, un PMCE de 0.076060% y un LMCE de 1, 962.52 t.;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se aprobó la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en cuyo artículo 1° se señaló que: ***“La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis ringens* y *Anchoa nasus*) destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenido y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad (...)*”**;



Que, en este mismo sentido, a través del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se estableció que, para el caso de NOMINACIÓN DE EMBARCACIONES se debe de tener en cuenta que: ***“A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, y los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona. (...)*”**; y, ***“La nominación de embarcaciones deberá ser comunicada al Ministerio por el Armador por escrito, con una anticipación no menor a quince (15) días calendario anteriores al inicio de cada Temporada de Pesca, remitiéndose para ello la relación de embarcaciones nominadas para desarrollar las actividades extractivas en dicho periodo y la relación de Embarcaciones no nominadas que serán parqueadas. En caso el armador decida no presentar modificación alguna a las relaciones vigentes en la Temporada de Pesca anterior, se entenderá que ha operado una renovación tácita de las mismas”*;**



Que, antes de realizar un análisis de fondo del presente procedimiento, se debe tener en consideración que de acuerdo a la Partida Registral N° 50000094 y la Escritura Pública de Arrendamiento N° 125 de fecha 17 de febrero del 2011 y la Escritura Pública N° 698, de fechas 08 de agosto de 2014, se tiene que la administrada tuvo el dominio de la **EMBARCACIÓN PESQUERA JOSE MANUEL III** por el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015, por lo que en aplicación del Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8) del artículo 246° del TULO de la LPAG, se debe declarar **NO MERITO** al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la

empresa **PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, debiéndose proseguir el presente procedimiento contra la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**;

Que, en tal sentido, se debe **ARCHIVAR** el presente procedimiento, en el extremo referido a los seguidos contra la empresa **COPERSA S.A.**, por la presunta comisión de las infracciones estipuladas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionados por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en aplicación del Principio de Causalidad estipulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG;

Que, ahora bien, respecto a la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, se debe señalar que de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo, al momento de ocurridos los hechos materia de infracción (25 de abril de 2015), la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, era quien ostentaba la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera **JOSE MANUEL III** de matrícula **PT-5128-CM**, en virtud de la Resolución Directoral N° 031-2006-PRODUCE/DNEPP;

Que, por su lado, la administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, ha señalado en sus descargos que la Embarcación Pesquera **JOSE MANUEL III** tiene permiso de pesca para la extracción de la especie anchoveta en todo el litoral, siendo la empresa **COPERSA S.A.** la propietaria de dicha embarcación y ella le ha arrendado la citada embarcación a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** En ese sentido, la administrada ha procedido a solicitar el cambio de titularidad a su nombre conforme consta del expediente de cambio de titularidad que se tramita ante la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción;

Que, al respecto debemos señalar que de acuerdo al Asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 50000094 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la SUNARP, la empresa **PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, transfirió a la empresa **COPERSA S.A.**, la propiedad de la **EMBARCACIÓN PESQUERA JOSE MANUEL III** y, posteriormente, en virtud de la Escritura Pública de Adenda al Contrato de Arrendamiento N° 698 de fecha 08 de agosto de 2014, esta última empresa arrendó a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, la **EMBARCACIÓN PESQUERA JOSE MANUEL III**, por el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015. Por tanto, quien tenía el dominio de la embarcación era la administrada;

Que, a su vez es preciso mencionar que (entre los años 2009-2015) hasta en cinco (5) oportunidades (con las Resoluciones Directorales N°s. 470-2010, 219-2011, 271-2012-PRODUCE/DGEPP, 188-2013 y 662-2015-PRODUCE/DGCHI), la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (hoy Dirección General de Consumo Humano Indirecto) declaró la improcedencia de las solicitudes de cambio de titularidad del permiso de pesca de la **EMBARCACIÓN PESQUERA JOSE MANUEL III** presentadas por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**;

Que, de otra parte, con relación a que las faenas de pesca fueron legítimamente realizadas por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, debemos precisar que producto del contrato de arrendamiento, aunado con el cambio de titularidad del permiso de pesca, la mencionada empresa, en su calidad de poseedora durante la vigencia del mencionado contrato accedió al Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) nominando la **EMBARCACIÓN PESQUERA JOSE MANUEL III**, de acuerdo al Portal del Ministerio de la Producción para la primera temporada de pesca del recurso anchoveta Zona Sur del año 2012. No obstante, la empresa **PROCESADORA DE**





Resolución Directoral

N° 4039-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

PRODUCTOS MARINOS S.A., no nominó a la citada embarcación pesquera para la Primera Temporada de la Norte Centro del año 2015. En consecuencia, la faena de pesca realizada el día 23 de abril de 2015, no fue legítimamente realizadas tal y como asevera la administrada;

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 43° y 44° de la Ley General de Pesca, disponen que el permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permite al administrado operar embarcaciones pesqueras. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, dispone que El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca, por lo que se desestiman los argumentos de la administrada;

Que, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, expone como alegato de descargo que la sentencia en calidad de cosa juzgada del expediente N° 027-2012, entablado por la recurrente y la empresa **COPERSA S.A.**, dejó sin efecto las resoluciones sancionadoras por las que supuestamente se declaró la suspensión del permiso que motivó el levantamiento de los Reporte de Ocurrencias 301-021 N° 000622, por lo que, en mérito de dicho mandato judicial, el Reporte de Ocurrencias es nulo en toda su extensión;

Que, en lo que respecta dicho argumento de la administrada, debemos precisar que la decisión del Primer Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, emitida bajo la Resolución N° 22 (Sentencia) de fecha 29 de octubre de 2013, es específica y exclusiva sobre las Resoluciones Directorales Nros. 1519-2010, 1464-2010, 1463-2010, 3800-2010, 1444-2010, 157-2011, 756-2010 y 370-2011-PRODUCE/DIGSECOVI. En ese sentido, dicha medida cautelar ordenó suspender los efectos de las Resoluciones Directorales citadas y ordenó la notificación de la misma a las empresas **COPERSA S.A.** y **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, para que hagan uso de su derecho a la defensa. De lo antes expuesto se tiene que los presentes procedimientos versan sobre las infracciones establecidas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el



Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionados por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, lo que no imposibilita a la Administración a poder sancionar respecto del mencionado numeral. De esta manera, queda desvirtuado el argumento de la administrada respecto a la existencia de la sentencia en calidad de cosa juzgada emitida bajo el Expediente 027-2012-0-2802-JM-CI-01;

Que, en cuanto a la presunta comisión de la infracción al numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, ha señalado que conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, procedió a la nominación de la **EMBARCACIÓN PESQUERA JOSE MANUEL III**, tal y como consta del informe de nominación de naves que consta en el Ministerio de la Producción, por lo que las faenas de pesca que esta nave realizó son totalmente legítimas;

Que, al respecto, se debe señalar que el inciso 3) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señala que: **“Previo al inicio de cada temporada, el titular de permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período. Los permisos de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto de las embarcaciones no incluidas en dicha relación quedarán en suspenso durante dicha temporada, quedando dichas embarcaciones impedidas de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional”** (El resaltado es nuestro);

Que, de acuerdo al artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que: **“A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona. Para el caso de la Zona sur, no será necesaria la extracción previa del total del LMCE originalmente asignado a cada Embarcación para trasladarse a la Zona Centro Norte. Para el caso de la Zona Centro Norte, una vez iniciadas las actividades el Armador deberá extraer al menos el 80% del LMCE asignado, previo a su traslado a la Zona sur. Para ello corresponderá al Armador activar o desactivar los Convenios respectivos con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles”**;

Que, asimismo, el artículo 20° del Reglamento en mención, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que: **“El permiso de pesca de una Embarcación no nominada durante una temporada de Pesca quedará suspendido temporalmente, quedando dicha Embarcación impedida de realizar actividades extractivas durante dicha Temporada de Pesca. En el caso de tratarse de asociación o incorporación definitiva de un PMCE, el permiso de pesca, incremento de flota o, de corresponder, el derecho de sustitución de bodega, quedará suspendido durante toda la vigencia de la medida de ordenamiento pesquero creada por la Ley. En ambos supuestos corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero actualizar el registro correspondiente”**;

Que, en ese sentido, de la revisión del historial de nominaciones de embarcaciones pesqueras del Portal Web del Ministerio de la Producción, se ha podido verificar que la embarcación pesquera **JOSE MANUEL III** de matrícula **PT-5128-CM**, no se encontraba nominada para la Primera Temporada en la Zona Norte- Centro 2015, siendo la última nominación, la realizada para la segunda temporada de pesca del año 2012, en la Zona





Resolución Directoral

N° 4039-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

Norte-Centro, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9°, inciso 3) del Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, verificándose así la comisión de la infracción prevista en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

Que, estando a lo expuesto, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹;

Que, en el mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”², y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción

¹ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

² *Ibid.*

administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado³;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, toda vez que actuó negligentemente al realizar actividades pesqueras sin ser la titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **JOSE MANUEL III** y sin que dicha embarcación estuviera nominada el día 25 de abril de 2015;

Que, en consecuencia, corresponde sancionar conforme lo dispone el código 93) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, que establece como sanción una **MULTA**, según el siguiente detalle:

Realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo	
D.S. 013-2009-PRODUCE	Multa
Código 93	10 UIT

Asimismo, a la luz de la infracción acreditada, se debe aplicar la sanción establecida en la segunda determinación del Código 100 del TUO del RISPAC, la cual establece:

Sanción por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca			
D.S.	N°	REDUCCIÓN DEL LMCE	LMCE REDUCIR A
PRODUCE	019-2011-		
	Segunda determinación del Código 100	Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora	1,962.52 t.

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS -PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con R.U.C. N° 20447466547, poseedora al momento de ocurridos los hechos de la **E/P JOSE MANUEL III** de matrícula **PT-5128-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto

³ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



Resolución Directoral

N° 4039-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

Supremo N° 013-2009-PRODUCE, el día 25 de abril de 2015, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : MULTA de 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con **R.U.C. N° 20447466547**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, el día 25 de abril de 2015, por lo que se debe **REDUCIR EL LMCE** de la Embarcación Pesquera **JOSE MANUEL III** de matrícula **PT-5128-CM**, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al Armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora (**1, 962.52 t.**).



ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador contra **COPERSA S.A.**, con **RUC N° 20519933226** por las infracciones 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente, en aplicación al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- NO MERITO al inicio del procedimiento administrativo a la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, con **RUC N° 20519658098** por la infracción a los numerales 1) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del

artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.



ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



HUGO ALONSO DIAZ DIAZ
Director de Sanciones (s)